



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220063200	Celebracion De Matrimonio Civil	Ronald Eduardo Reyes Varela Y Otro		22/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Y Fija Fecha
08001418901420220061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Jonatan Gamarra Castilla	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Otros Demandados, Mariluz Padilla Soto	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jhon Jario Ortiz Escobar	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bladimir Arroyo Montalvo	Andres Arcos Cubides	22/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deicy Osorio Quintero	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Yaneth Baron Anaya	22/08/2022	Auto Decide - Retiro Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fcab2f10-5e7f-4b8b-9dcd-7b4c303fe7d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Hilario Teheran Arias	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Ovidio De Jesus Graciano Torres	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bonnavista	Jose Luis Catro Hernandez	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Continental Medica Center	Felipe De Jesus Zapata Donado	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Isabel Acosta Alvarez, Amalio Ramon Canchila Rojas	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S. Y Otro	Rosa Patricia Mejia Arboleda, Hernando Rafael Arias Benavides	22/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Loraine Pardo Rodriguez	Sixta Tulia Pua Ortiz	22/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fcab2f10-5e7f-4b8b-9dcd-7b4c303fe7d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 95 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Maria Alejandra Nuñez	22/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nini Johana Acevedo Monsalve	Ivan Maussa Porras	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vive Creditos Kusida Sas	Isabel America Vizcaino Mercado	22/08/2022	Auto Decide - Cesión Del Crédito
08001418901420220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yepes Carbono E Hijos S.A.S	Marilyn Carolina Jurado De La Hoz, Jurado De La Hoz	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220061400	Otros Procesos	Inversiones El Punto Sca	Luis Fernando Barrera Canabal	22/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420200014000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Guido Jose Colon Salcedo	22/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220061700	Verbales De Minima Cuantia	Edificio Multifamiliar Dubai	Banco Corpbanca Colombia S.A.	22/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fcab2f10-5e7f-4b8b-9dcd-7b4c303fe7d8



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190061000

Demandante: Vive Créditos Kusida SAS

Demandada: Isabel América Vizcaíno Mercado

Decisión: Acepta cesión de crédito y requiere cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Procede a decidir el despacho judicial la solicitud de aceptación de la cesión de crédito de fecha 17 de febrero del 2022 entre VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS y CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S en sus calidades de CEDENTE y CESIONARIO respectivamente, última quien fungirá como cesionaria en el proceso de la referencia.

Examinado en esta oportunidad el proceso de la referencia, en efecto constata el despacho que, reposa el escrito presentado por parte del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE en calidad de apoderado de la empresa cesionaria CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, en el cual consta la CESION recibida de los derechos del crédito, las garantías y todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados a favor de la empresa cedente VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, motivo por el cual, se accederá a su aceptación.

De la misma manera, se requerirá a la parte convocante, conforme al artículo 317 CGP, para que cumpla la carga pendiente para la continuidad de la actuación.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la cesión de crédito aportada en este proceso y del cual es titular la entidad VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS, suscrito por LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES en calidad de apoderada especial de la empresa cedente y la entidad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S por intermedio de su apoderado especial CARLOS JULIÁN PICHÓN HERNÁNDEZ, como empresa cesionaria.

SEGUNDO: Tener a la entidad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S como demandante sustituta, titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a la entidad VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS.

TERCERO: Requerir a la parte actora, que en armonía con el artículo 317 CGP, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200014000

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Guido José Colón Salcedo

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Restitución Inmueble Arrendado: 080014189014-2022-00614-00

Demandante: INVERSIONES EL PUNTO. S.C.S.

Demandados: LUIS FERNANDO BARRERA CANABAL y ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON.

Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales. Asimismo, la parte actora, solicita se ordene Restitución provisional del inmueble objeto de la Litis, conforme a lo reglado en la Ley 620 de 2003, artículo 36, empero, con el libelo genitor no se aporta prueba alguna sobre la situación del inmueble relacionada con su abandono, desocupación o que amenace ruina, que amerite la práctica de ese pedimento en gracia de lo establecido en el artículo 236 del CGP, y por ello a la misma no se accederá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir y dar curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.** con NIT 802.015.182-7, a través de apoderado judicial contra los señores **LUIS FERNANDO BARRERA CANABAL** y **ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON**, mayores, de esta vecindad, identificados con la C.C. Nos.1.082.405.200 y 22.624.821 respectivamente, sobre el Local 3 situado en la calle 44 No. 58-02 en Barranquilla, por existir mora en el pago del canon mensual acorde con lo indicado en la demanda.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – Seguir el trámite del proceso verbal sumario en este proceso. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Previo a definir sobre medidas cautelares, se ordena a la parte convocante prestar caución por \$1.042.500 en armonía con el artículo 590 del CGP.

QUINTO: Negar la solicitud de inspección judicial con miras a definir sobre la restitución provisional, por las consideraciones anotadas.

SEXTO. Reconocer personería al abogado **FRANCISCO JAVIER GOMEZ HOYOS**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00617-00

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR DUBAI.

Demandado: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado.

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8º., motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibidem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

1.2. Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8º de Ley 2213 de 13 de junio del 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00621-00

**Demandante: GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES
S.A.S. NIT. 900.942.327-1.**

**Demandado: ROSA PATRICIA MEJÍA ARBOLEDA y HERNANDO RAFAEL ARIAS
BENAVIDES.**

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.-** La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.-** La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el artículo 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 Ibidem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.-** Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 1.2.-** Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00622-00

Demandante: LORAINÉ PARDO RODRÍGUEZ,

Demandado: SIXTA TULIA PÚA ORTIZ, C.C 32.655.211

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.-** La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.-** La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el artículo 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibidem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.-** Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-** Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00625-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y
CRÉDITO “COOPHUMANA”.**

Demandado: GLORIA YANETH BARÓN ANAYA C.C. 50.899.432

Decisión: Aceptación retiro demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

SEGUNDO: Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00627-00

Demandante: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0

Demandado: MARIA ALEJANDRA NUÑEZ.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.-** La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.-** La parte actora deberá aclarar y precisar los hechos primero y segundo de su libelo genitor en cuanto a la cuantía en ellos señalada, toda vez, que en el hecho primero anuncia que el Pagaré suscrito por el extremo pasivo es por valor de \$ 9.240.000, y en el segundo anuncia que la obligación contenida es por valor de \$ 19.054.000.
- 3.-** La parte actora deberá aclarar y precisar la cuantía de su pretensión, toda vez, que solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 19.054.000, cuando el valor de la obligación instrumentalizada en el título valor arrojado como recaudo ejecutivo difiere al solicitado, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibidem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.-** Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-** Aclarar y precisar los hechos primero y segundo de la demanda.
- 1.3.-** Aclarar la pretensión primera de la demanda, que debe estar en consonancia con los hechos del libelo genitor.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00630-00

Demandante: BLADIMIR ARROYO MONTALVO C.C. 77.178.163

Demandado: ANDRÉS ARCOS CUBIDES C.C. 80.255.719

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, y normas concordantes de la ley 2213 de 2022; observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el artículo 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibidem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario